

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de noviembre de 2022. En la fecha pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo de proceso abreviado de pertenencia de vivienda de interés social adelantado por la señora CARMEN ROSA LÓPEZ VARGAS contra REY PRADO CASTILLO, MARÍA CRISTINA ARANGO CHÁVEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado 17001310300620090006500, para resolver petición elevada por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ABREVIADO – PERTENENCIA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA LÓPEZ VARGAS
DEMANDADOS:	REY PRADO CASTILLO MARÍA CRISTINA ARANGO CHÁVEZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2009-00065-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 26 de enero de 2011, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de abril de 2009, se requirió admitió demanda abreviada – declaración de pertenencia de vivienda de interés social promovida por la señora CARMEN ROSA LÓPEZ DE VARGAS en contra de REY PRADO CASTILLO, MARÍA CRISTINA ARANGO CHÁVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, providencia en la que además se DECRETÓ la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-89164.

Luego de surtido el trámite procesal pertinente, el 26 de enero de 2011 se profirió sentencia escrita en la que se falló:

Primero: Declarar que Carmen Rosa López de Vargas adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble de matrícula inmobiliaria 100-89164; el cual

tiene la siguiente alinderación: ###POR EL NORTE: con la carrera 12E, en 4,50 metros; POR EL ORIENTE: con zona verde en 11,25 metros; POR EL SUR: con zona verde en 4,50 metros; POR EL OCCIDENTE: con el lote No. 511 en 11,25 metros###.

Segundo: Cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-89164, y en cambio lugar (SIC) llévase a cabo la de la presente sentencia.

Cuarto: No condenar en costas ni en agencias en derecho.”

No obstante, al revisar nuevamente el expediente, se halló que la inscripción de la demanda no se llevó a cabo, pues no obra prueba de ello en el infolio, lo que se ratifica con el certificado de tradición aportado por el apoderado de la demandante en memorial allegado el 22 de agosto de 2022, con el cual solicitó:

1. Se permita expedir constancia de la ejecutoria de la sentencia en el proceso de la referencia.
2. Aclarar que no es necesaria la cancelación del registro de la demanda, por cuanto éste no fue ordenado previamente por su Despacho.
3. Oportunamente cancelaré ante la Oficina correspondiente los derechos registrales.

Así las cosas, expídase por Secretaría oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informando que la sentencia proferida el 26 de enero de 2011 fue notificada mediante edicto fijado el 02 de febrero de 2011 y desfijado el 04 de febrero de 2011 y causó ejecutoria el 09 de febrero de 2011 a las 6:00 pm, sin que el fallo fuera recurrido dentro del término legal.

Adicionalmente, aclárese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que no es necesario levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que le fuera ordenado mediante oficio número 317 del 21 de febrero de 2011, toda vez que la misma, aunque fue ordenada en providencia del 23 de abril de 2009, la parte interesada no tramitó su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 100-89164.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

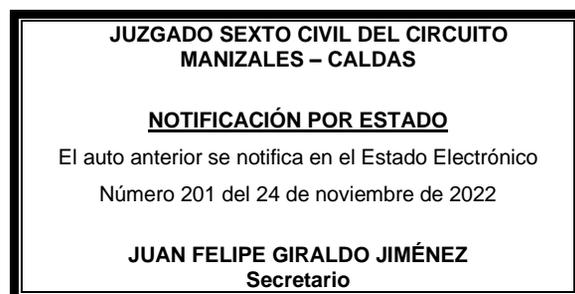
3. RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la Oficina de de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que, la sentencia proferida el 26 de enero de 2011 fue notificada mediante edicto fijado el 02 de febrero de 2011 y desfijado el 04 de febrero de 2011 y causó ejecutoria el 09 de febrero de 2011 a las 6:00 pm, sin que el fallo fuera recurrido dentro del término legal.

SEGUNDO: ACLARAR a la Oficina de de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que, no es necesario levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, que le fuera ordenado mediante oficio número 317 del 21 de febrero de 2011, toda vez que la misma, aunque fue ordenada en providencia del 23 de abril de 2009, la parte interesada no tramitó su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 100-89164.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66662e4c4a07d85cf8e8d1efc07c9aa234bf3ceae932263b9670a32ef444cd4e**

Documento generado en 23/11/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>